



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2025 08:18:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2025 12:57:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2025 12:25:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2025 14:31:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2025 15:42:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 2/09/2025 11:30:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRANSCENDENCIA DE LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

1. En el delito de violación sexual de menor de catorce años se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Siendo así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor que se encuentre en este rango etario.

2. En el caso *sub iudice* la sindicación efectuada por la menor agraviada cumple con los presupuestos de certeza señalados en los acuerdos plenarios 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116.

na, uno de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **José Alberto Pinedo Dieguez**¹ contra la sentencia del 31 de julio de 2024 emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur². La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores de 14 años en agravio de la menor identificada con clave G. L. V. S., Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de 25 000,00 soles como reparación civil. Con lo más que contiene.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos

¹ Véase foja 439.

² Véase foja 418.

(salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Además, esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba (carga y descargo) sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. El artículo 173 del Código Penal sanciona a aquel que tenga acceso carnal con una menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o le realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Cuarto. Cabe destacar que el dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley al respecto considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor de catorce años de edad.

Quinto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116³ ha asumido que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia probatoria se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación. Este criterio ha sido

³ Del 30 de septiembre de 2005.

reiterado también en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 sobre valoración de la prueba en los delitos sexuales⁴.

II. HECHOS IMPUTADOS

Sexto. Según la acusación fiscal⁵, cuando la menor de clave G. L. V. S. (7 años) se encontraba en su vivienda, observó que su tío, el acusado **José Alberto Pinedo Dieguez (39 años)**, quien vivía en el tercer piso, miraba pornografía. Se trató, según la menor, de un video en el cual un varón untaba chocolate en su miembro viril y le pedía a una mujer que lo succione.

Según el relato de la menor, el imputado ingresó a su habitación, se colocó chocolate en el miembro viril y le exigió que le practicase el acto oral. Ella se sintió obligada a hacerlo puesto que el acusado la amenazó con asesinar a su familia. Estos actos se repitieron en varias oportunidades y la menor comenzó a sentirse “sucia”, por lo que se bañaba. Cabe señalar que dichos actos sexuales se realizaban al interior de la habitación de la menor o en la del imputado.

Por su parte, en el mes de octubre de 2017 el acusado comenzó a restregar su miembro viril en las partes íntimas de la menor. La última vez fue en el mes de diciembre de 2018.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD DE LA DEFENSA

Séptimo. La **defensa técnica del acusado José Alberto Pinedo Dieguez** interpuso recurso de nulidad y solicitó la absolución de los cargos. Al respecto, expresó los siguientes agravios⁶:

7.1. En la sentencia no se ha precisado en qué lugar se habrían cometido los delitos imputados al acusado.

⁴ Del 6 de diciembre de 2011.

⁵ Véase foja 255.

⁶ Véase foja 439.

7.2. La sentencia señala que los hechos ocurrieron en el mes de octubre de 2017, cuando la menor tenía 7 años. Sin embargo, en el rubro de incriminación fiscal se indica que ocurrieron en octubre de 2017 y la última vez en el mes de enero de 2018.

7.3. La sentencia señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo del delito de actos contra el pudor puesto que el acusado ha reconocido parcialmente los cargos. No obstante, la Sala Penal debió fundamentar su decisión porque la aceptación de cargos debe ir acompañada de corroboración probatoria.

7.4. La menor incurrió en contradicción puesto que en su relato primero señaló lo siguiente: “En el video había una chica, la estaban amenazando diciendo que chupe eso y es lo mismo que me ha hecho a mí”. Pero posteriormente la psicóloga le preguntó a la menor qué fue lo que le pidió el acusado y respondió: “Que toque su pene [...] con su mano”. Asimismo, la especialista le preguntó si el acusado había echado chocolate a su miembro viril, a lo que la menor respondió: “No, no echó. Él me dijo que lo agarre”. Es más, la especialista le insistió a la menor al preguntarle si había realizado algún otro acto con el miembro viril del acusado a lo que ella respondió: “No, nunca, yo le tocaba a él, [...] con la mano”.

7.5. La menor también declaró que el acusado le causaba dolor, pero el Certificado Médico Legal concluyó que la menor no presenta lesiones traumáticas recientes, desfloración ni actos contranatura, por lo que no requiere incapacidad médico legal.

7.6. No se ha tomado en cuenta la declaración de la testigo Delia Lucila Velásquez Vásquez, quien en el plenario ha referido que ejercía un cuidado permanente sobre la menor y refirió que nunca la menor refirió haber sido víctima de agresión sexual.

7.7. Tampoco se ha tomado en cuenta lo declarado por A. D. V. V., padre de la menor, quien refirió: “Gracias a Dios no llegó a violar a mi hija”. Con lo que se demuestra que no hubo delito de violación sexual.

7.8. La Pericia Psicológica 015735-018-PSC del acusado no concluye que sea el autor del delito de violación sexual.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA⁷

Octavo. La Fiscalía Suprema de Familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Al respecto, señaló lo siguiente:

8.1. La declaración de la menor agraviada cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

8.2. Se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva porque el acusado es tío de la menor.

8.3. La menor, en Cámara Gesell, ha declarado que el acusado le realizó actos contra el pudor en distintas ocasiones y además le pidió que coloque su boca en su miembro viril”. Dicha declaración ha sido examinada por la psicóloga Cindy Llashag Aguilar, quien en juicio oral ha referido que tal relato fue espontáneo y la menor identifica al acusado como una persona a rechazar.

8.4. La persistencia en la incriminación se cumple con el examen de coherencia y solidez del relato de la menor en Cámara Gesell.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Noveno. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

⁷ Véase foja 107 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Décimo. Al respecto, cabe señalar que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado **José Alberto Pinedo Dieguez** con el mérito de la declaración extensa de la agraviada de clave G. L. V. S. en Cámara Gesell⁸. Dicha menor reconoció al acusado como el esposo de su tía Chela y que todos viven en el mismo inmueble. Asimismo, narró que en el mes de octubre de 2017, cuando ella tenía 7 años, su tío José iba a su habitación y le tocaba sus partes íntimas y la amenazaba con “matar” a su familia. Además, resalta en el relato de la menor un pasaje en el cual narra que observó al acusado viendo pornografía. Se trataba de un video en el cual una “chica chupaba el miembro viril de una persona” al cual previamente habían vertido chocolate. Agregó que el acusado la obligaba a realizar lo mismo a él⁹. Es más, en determinado momento de su relato dijo expresamente “y le chupé eso”. En línea con ello, la menor indicó que “le daba vergüenza decirlo; [...] me estaba haciendo sexo y sentí como una cosita que estaba volando en mí que me estaba haciendo otra cosa. [...] mi cuerpo estaba sudando, quería gritar pero no me atrevía a gritar”. Por último, que referidos actos (de felación y actos contra el pudor, ocurrieron en varias oportunidades).

Cabe señalar que la Sala Superior respaldó el relato de la menor (y condena del acusado) en la Pericia Psicológica 003307-2018-PSC¹⁰, ratificada en el juicio oral por la psicóloga Cindy Janeth Llashag Aguilar¹¹.

Decimoprimer. Estando, pues, a lo declarado por la menor agraviada y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para lo cual resultan de especial

⁸ Véase foja 26.

⁹ La especialista en más de una oportunidad le preguntó a la menor si el acusado la obligó a practicarle la felación, a lo que ella respondió en sentido afirmativo.

¹⁰ Véase foja 63.

¹¹ Véase foja 352.

relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en observancia, también, del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. Por consiguiente, aplicando dicha metodología y reglas de contrastación este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

11.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. La agraviada declaró en una oportunidad en cámara Gesell¹² y en ningún momento refirió haber tenido algún conflicto previo con el acusado que haga sospechar de que la sindicación esté motivada en sentimientos negativos, de odio o venganza. Por su parte, en su primera declaración ante un fiscal el acusado no refirió haber tenido algún conflicto con la menor o los padres de aquella¹³, por lo que se descarta también la existencia de un móvil espurio o de venganza. En consecuencia, se corrobora la ausencia de incredibilidad subjetiva.

11.2. Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos porque está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

11.2.1. El Protocolo de Pericia Psicológica 003307-2018-PSC, elaborado por la psicóloga Cindy Janeth Llashag Aguilar¹⁴. La referida especialista, luego de examinar a la menor agraviada en la Cámara Gesell, determinó que si bien no presentaba afectación emocional a situación adversa sí evidenció en ella manifestaciones de vulneración sexual en su relato y que esta narrativa no es acorde a su edad cronológica. Este documento, pues, evidencia que la menor proporcionó información de contenido sexual compatible con las agresiones que refirió en la Cámara Gesell.

¹² Véase foja 26.

¹³ Véase foja 87.

¹⁴ Véase foja 63.

11.2.2. La declaración en el juicio oral de Cindy Janeth Llashag Aguilar¹⁵. Su ratificación de la pericia psicológica es relevante porque explicó ante el Tribunal Superior que el relato de la menor fue consistente. Asimismo, descartó que la menor haya sido instruida por una tercera persona para que brinde el relato incriminatorio. Con ello pues, se respalda la sindicación de la menor agraviada.

11.2.3. Para este Supremo Tribunal, atendiendo a la naturaleza clandestina del delito, la pericia psicológica y su explicación constituyen pruebas periféricas idóneas para otorgarle credibilidad al relato de la menor agraviada.

11.3. Persistencia en la incriminación. La menor agraviada ha sido persistente en su incriminación. Lo cual se advierte de la lectura de su relato en la diligencia de entrevista única en cámara Gesell¹⁶. Durante su relato proporcionó información sobre dos tipos de agresión sexual:

a. El primero, vinculado a actos contrarios al pudor al referir que el acusado la obligaba a que coja su miembro viril con su mano. Asimismo, a actos muy aproximados al acceso carnal como cuando refirió lo siguiente: “Me bajaba apenas el pantalón”, “me tocaba la vagina [con su miembro viril]”, “me estaba haciendo sexo y sentí como una cosita que estaba volando”, “me dolía mi vagina”.

b. El segundo, vinculado estrictamente a acto de felación o análogos. Esto porque en su extenso relato la menor refirió en más de una oportunidad que el acusado untó chocolate en su miembro viril y la obligó a que coloque su boca. Es más, la perita le preguntó qué le decía el acusado y respondió: “Me decía que lo chupe, lo chupe, lo chupe, lo chupe, lo chupe”.

¹⁵ Véase foja 353.

¹⁶ Véase foja 26.

En este punto es importante señalar que de la lectura del Acta de entrevista se aprecia que la especialista enfatizó la comprobación del acto análogo puesto que la menor en determinado momento declaró que el acusado se habría limitado únicamente a obligarla a tocar sus partes íntimas. Sin embargo, como se puede leer, la menor luego aclaró que sí practicó el acto sexual vía oral al acusado.

Decimosegundo. Considerando, pues, lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada por la menor agraviada de clave G. L. V. S. es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **José Alberto Pinedo Dieguez**.

Decimotercero. Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado, este Supremo Tribunal estima pertinente indicar lo siguiente:

13.1. La defensa señala que en la sentencia no se ha precisado el lugar en el cual se habrían cometido los hechos. Al respecto, este Supremo Tribunal estima necesario señalar que la menor ha declarado que los hechos ocurrieron al interior de su vivienda, la cual también era ocupada por el procesado a quien identificó como su tío José. Es por tal motivo que el agravio no es consistente.

13.2. La defensa también cuestiona que no se ha precisado la fecha exacta en la que se habrían cometido los hechos. Al respecto, para este Supremo Tribunal es importante señalar que la menor refirió como punto de partida inicial el mes de octubre, cuando ella tenía 7 años. Asimismo, se debe considerar que no se trató de un hecho aislado, sino de un conjunto de actos continuados en contra de la menor (en ocasiones tocamientos indebidos y, en otros, violación sexual por felación). Además, lo que se

examina es el relato de una menor de 8 años (que nació el 15 de marzo de 2010) a quien claramente no se le puede exigir minuciosidad en el relato. Por tal motivo este agravio tampoco es estimable.

13.3. También sostiene la defensa que en primera instancia se ha indicado que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo del delito de actos contra el pudor, puesto que el acusado ha reconocido parcialmente los cargos; no obstante, la aceptación de cargos debió ir acompañada de corroboración probatoria. Sobre el particular, este Supremo Tribunal detecta que tal proceder de la Sala Penal Superior encuentra respaldo en el desarrollo de la séptima sesión de audiencia del 12 de febrero de 2024¹⁷ en donde el acusado refirió: “Yo acepto que sí la he tocado en dos oportunidades, su pecho, la parte de su ombligo y su trasero”.

Ahora bien, en atención al principio de trascendencia de las nulidades, para este Tribunal resultaría inoficioso declarar nula la sentencia en este extremo puesto que el relato de la menor encuentra corroboración periférica en la pericia psicológica y la ratificación de la psicóloga Cindy Janeth Llashag Aguilar, que también fueron examinadas en primera instancia. Esto quiere decir que habiéndose validado la versión de la menor, por defecto se validan los actos contra el pudor y el delito de violación sexual (que, a su vez, también contienen el delito de actos contrarios al pudor). En consecuencia, este agravio tampoco es pertinente.

13.4. Otro agravio de la defensa sostiene que la menor declaró que el acusado le causaba dolor, pero el Certificado Médico Legal concluyó que la menor no presenta lesiones traumáticas recientes, desfloración ni actos contranatura. Al respecto, este Supremo Tribunal estima pertinente indicar que no todo dolor (como consecuencia de fricción o intento de

¹⁷ Véase foja 361.

acceso) produce alguna herida o deja señal indeleble. Además, lo que se ha dado por probado es que el acusado obligó a la menor a que le practique el acto sexual bucal. En consecuencia, este agravio también debe ser desestimado.

13.5. Refiere la defensa que no se han valorado las declaraciones de Delia Lucila Velásquez Vásquez quien en el plenario ha referido que ejercía un cuidado permanente sobre la menor y señaló que nunca le refirió que hubiera sido víctima de agresión sexual. Asimismo, lo declarado por A. D. V. V, padre de la menor, quien refirió: “Gracias a Dios no llegó a violar a mi hija”. Al respecto, este Supremo Tribunal considera necesario señalar lo siguiente:

a. Si bien la testigo Delia Lucila Velásquez Vásquez ha señalado que ejercía cuidado y control sobre la menor, aquello no significa que la haya vigilado las 24 horas del día. Muestra de ello es que el propio acusado ha reconocido haberle realizado actos contra el pudor al interior de la vivienda sin que ello sea advertido por algún otro integrante de la familia. Por consiguiente, tal testimonio no enerva la prueba de cargo actuada.

b. El testigo A. D. V. V., padre de la menor, en efecto expresó: “Gracias a Dios no llegó a violar a mi hija”. Sin embargo, la calificación jurídica de los hechos no corresponde al padre de la menor, sino a la autoridad jurisdiccional y teniendo como base los hechos probados en la sentencia, tal y como se hizo en el presente caso, en donde se determinó que el acusado obligó a la menor a que le practique felación.

13.6. Por último, la defensa señala que en la Pericia Psicológica 015735-018-PSC del acusado no concluye que sea el autor del delito de violación sexual. Sobre el particular, este Supremo Tribunal debe señalar que no corresponde al especialista determinar si existió delito o no. Únicamente se enfoca en identificar el perfil del acusado. Por lo que este agravio tampoco es estimable.

Decimocuarto. En atención, pues, a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que el procesado **José Alberto Pinedo Dieguez** agredió sexualmente a la menor agraviada identificada con clave G. L. V. S. al haberle realizado actos contra el pudor y de violación sexual; por lo tanto, corresponde ratificar el fallo que le impuso en todos sus extremos.

VI. DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO DE LA VÍCTIMA

Decimoquinto. El abuso sexual ocasiona afectación psicológica severa en las víctimas. En efecto, estos episodios dejan en ellas graves secuelas que requieren ser atendidas también por el Estado a través del Sistema Nacional de Salud. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal estima pertinente disponer que se brinde a la agraviada el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que ella requiera.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 31 de julio de 2024 emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que condenó a **José Alberto Pinedo Dieguez** como autor del delito de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores de 14 años, en agravio de la menor de clave G. L. V. S. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de 25 000,00 soles como reparación civil.
- II. **INTEGRAR** la sentencia recurrida a efectos de que se aplique a la menor agraviada, a través del Sistema Nacional de Salud, el tratamiento psicológico que requiera.

III. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/*parc*